



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en esta contienda de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 y el Juzgado Federal de Mercedes, provincia de Buenos Aires, suscitada en la causa instruida por la denuncia de Eduardo Federico R A .

Refiere haber adquirido la aeronave marca A modelo Calidus 914 serie n° C00506 a la empresa alemana A G a través de la empresa V A U que fue enviada directamente desde la fábrica alemana a su hangar del Aeroclub Luján, en la provincia de Buenos Aires.

Conforme a las condiciones acordadas en la compraventa, el representante de la empresa uruguaya, Guillermo A habría viajado en distintas oportunidades al aeroclub para proceder al armado de la aeronave y a la instrucción del denunciante para su pilotaje.

Más adelante, R A le habría advertido a A respecto a vibraciones durante el vuelo, quien le habría manifestado que revisarían la aeronave en el servicio correspondiente. Sin embargo, en ocasión de trasladar a un acompañante, la aeronave comenzó a vibrar luego de despegar del aeroclub, sin que el denunciante pudiese controlar la pérdida de altitud ocasionada por ese defecto técnico, lo que habría obligado al piloto a realizar un aterrizaje de emergencia en un campo situado a pocos kilómetros de su hangar. Como consecuencia del accidente, la máquina debió ser retirada de ese lugar y trasladada al aeroclub bonaerense.

Finalmente se habría comprobado que la empresa alemana, como su representante, tenían conocimiento de que la aeronave tenía un defecto de fábrica que requería el reemplazo de una pieza para evitar riesgos de accidentes.

Como consecuencia de la impugnación de la querella contra la resolución de desestimación respecto a la presunta infracción a los artículos 172 y 173 del Código Penal, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional descartó que el objeto de la investigación se refiriera a una conducta defraudatoria, y sostuvo que el siniestro podría haber comprometido la seguridad de una aeronave y sus condiciones de vuelo, en los términos del artículo 189 del Código Penal. Por consiguiente, el juez nacional de esta Capital declinó su competencia por razón de la materia y el territorio, al considerar que el armado de la aeronave y el presunto estrago tuvieron lugar en la jurisdicción bonaerense. Con base en el artículo 198 del Código Aeronáutico, sostuvo la competencia del fuero de excepción para continuar la investigación (cf. resolución del 8 de marzo de 2022).

El magistrado federal de Mercedes rechazó esa atribución por entender que, además de la afectación que tuvo el suceso a los intereses particulares, el declinante no había realizado las diligencias útiles para acreditar el siniestro denunciado, que es una condición establecida en el artículo 186 del Código Aeronáutico (cf. resolución del 20 de abril de 2022).

Con la insistencia el tribunal de origen, se elevó el legajo a la Corte (cf. resolución del 26 de abril de 2022)

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318: 1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Al respecto, tiene resuelto el Tribunal que la declaración de incompetencia debe contener la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues solo respecto de un delito concreto cabe analizar la facultad de investigación de uno u otro juez, circunstancia que no se presenta en autos (Fallos: 303: 634; 307:206 y 1145; 308:275; 317:486; entre otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En mi criterio, no se cuenta en la causa con los elementos para precisar, con el grado de certeza que esta etapa exige, el verdadero alcance de los hechos denunciados, sin que ni siquiera consten realizadas las mínimas diligencias de investigación tendientes a acreditar al menos el modo en que habrían ocurrido, lo que en consecuencia no permite encuadrarlos en una figura penal correctamente determinada, pues la versión del querellante no resulta concluyente para establecer con exactitud aquel aspecto, lo que impide la aplicación del criterio establecido por el Tribunal en Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867.

Así lo pienso, por cuanto no se habría demostrado la circunstancia denunciada por R A con relación a la situación de emergencia que lo habría obligado a aterrizar de emergencia la aeronave en un campo cercano en territorio bonaerense. Hasta el momento, tal como lo advierte el magistrado federal, esa circunstancia no habría sido probada en la causa, ni se habrían ordenado medidas al respecto para así acreditarla, y que podría resultar del testimonio de Gerardo B quien habría acompañado al piloto en ocasión del presunto siniestro.

Al respecto, creo conveniente recordar que V.E. tiene resuelto que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 198 del Código Aeronáutico, sólo provocan la intervención de la justicia federal aquellos delitos que puedan afectar directamente la navegación o el comercio aéreos (Fallos: 310:2311; 312:1918 y 326:4598).

Con base en estas consideraciones, estimo que corresponde al juzgado nacional de esta Capital, que previno, profundizar la investigación a ese respecto e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772), para resolver luego con base a los resultados así obtenidos (Fallos: 327:6068, 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
3 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.09.2022 15:13:21